

Referencia: Proceso de imposición de servidumbre.
Radicación: 15469.40.89.003.2013.00079.00.
Demandante: TGI E.S.P.
Demandado: Purificación Conteras y José Desiderio Conteras

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso de imposición de servidumbre No 2013.00079. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la plataforma del **Banco Agrario de Colombia** se observa que a favor del presente proceso obra el título judicial # **415510000018577** por valor de **\$1.080.000**, ahora bien, atendiendo a que se ordenó su entrega de conformidad con el numeral cuarto de la sentencia proferida el día **11 de diciembre de 2019**, a los señores **Fabio Andrés Contreras Sánchez** con C.C. # 74.245.872 de Moniquirá y **María Ramos Sánchez de Beltrán** con C.C. # 41.472.548 de Bogotá, es del caso proceder a su respectivo fraccionamiento por valor de **\$ 540.000,00** y ordenar la entrega a **Fabio Andrés Contreras Sánchez** con C.C. # 74.245.872 de Moniquirá y **María Ramos Sánchez de Beltrán** con C.C. # 41.472.548 de Bogotá.

1

Por lo anterior, **líbrese** la correspondiente orden de fraccionamiento del título # **415510000018577**, por **dos (2) títulos** por el valor de **\$ 540.000, 00** cada uno. Una vez verificado el fraccionamiento **líbrese** la correspondiente **orden de pago** por valor de **\$ 540.000, 00** a **Fabio Andrés Contreras Sánchez** con C.C. # 74.245.872 de Moniquirá y **María Ramos Sánchez de Beltrán** con C.C. # 41.472.548 de Bogotá, respectivamente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00133.00.
Demandante: Coomuldesa
Demandado: Javier Cifuentes y Suleima Pérez

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2015.00133. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la plataforma del **Banco Agrario de Colombia** se observa que a favor del presente proceso obra el título judicial # **415510000019634** por valor de \$ **627.555, 00** ahora bien, atendiendo a que el presente proceso se encuentra terminado desde el pasado **13 de octubre de 2016**, es del caso ordenar su devolución al ejecutado **Javier Cifuentes Rivera**, identificado con C.C. # 93.207.566.

Líbrese la correspondiente orden de pago y comuníquesele al demandado los teléfonos que reporta en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2018.00093.00.
Demandante: María Concepción Suárez.
Demandado: Ana Lucia Barbosa Rodríguez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2018.00093, junto con avalúo presentado por el apoderado de la parte actora fl 38 del C.2. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del **avalúo del bien inmueble** debidamente embargado presentado por el apoderado de la parte ejecutante, visto de folios 16 del cuaderno N° 2, córrase traslado por el término de **diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones, en la forma prevista en el artículo 444 del CGP.

Este traslado se incluirá en una lista, en el micrositio de la Rama Judicial asignado a este Juzgado, en la opción *traslados especiales y ordinarios* junto con los insertos respectivos. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00047.00

Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Saénz

Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veinte (20) de septiembre de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00047, para señalar fecha y continuar con la etapa probatoria.

Sírvase Proveer. Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de que trata los Art.372 y 373 del C.G.P., efectuada el **20 de septiembre de 2022**, quedó pendiente culminar con la etapa probatoria, respeto de los testigos informados por las partes.

Por lo anterior, y atendiendo a lo acordado por los apoderados de las partes, respecto a la evacuación de los testimonios, que estos se reciban de manera presencial; se fija como fecha para su realización el día **dieciséis (16) de noviembre de 2022** a partir de las **9:00** de la mañana, audiencia que se efectuará en las instalaciones del **Palacio de Justicia de Moniquirá**, ubicado en la Calle 19 N° 5-25, casco urbano.

Precisado lo anterior, el despacho procede a practicar las pruebas testimoniales que fueron solicitadas por las partes.

Decreto de pruebas:

1. (Parte Demandante)

- a. **Testimoniales:** Recepciónese los testimonios de: **Cecilia Camacho Ávila, Arasely Guzman, Martha Bareño, Víctor Julio Cubides Sierra, María Lucila Camacho Russi, Efrain Cepeda Fonseca, Orlando Bohórquez Ávila. María Katherine Sáenz Urquijo, Teresa Pineda, María Susana Urquijo Bohórquez, María Deisy Beltrán Ardila y Numael Patiño Pariño.**

2. (Parte Demandada):

- b. **Testimoniales:** **Luis Eduardo Ahumada Arias, Parmenio Urquijo Bohórquez, Gloria Merchán, María Consuelo Urquijo Bohórquez, María Urquijo Bohórquez.**

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00047.00

Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Sáenz

Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas.

3. (De oficio)

a. **Gloria Merchan,**

b. **Luis Eduardo Ahumada Arias,** quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de los demandados coadyuvantes.

4. Interrogatorio de Parte:

a. **María Trinidad Urquijo Bohórquez**

c. **Juan de Jesús Sáenz**

Se requiere a los abogados o partes interesadas, para que faciliten los medios necesarios y notifiquen a sus representados, a fin de que comparezcan los testigos referidos.

Líbrese comunicación al Curador Ad-litem designado, así como al abogado **Jorge Rojas Guzmán** en representación de los señores **María Eugenia, Nubia, María, Consuelo y Parmenio Urquijo Bohórquez,** quien presentó demanda de coadyuvancia del extremo pasivo en el litigio, informando la fecha y hora de realización de la audiencia y envíese a los correos electrónicos suministrados el respectivo link de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** . Secretaria Ad - Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Coomuldesa Ltda.

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00056, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte actora (archivo 019 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos obrantes al archivo 019 del cuaderno principal, donde consta que las comunicaciones para notificación por aviso dirigidas a la demandada **Bárbara Blanca Ilba Samacá**, fue debidamente recibida el día **3 de septiembre de 2019**, por lo que se entienden notificada por aviso la Sra. **Bárbara Blanca Ilba Samacá**, dentro del presente proceso, el día **seis (6) de septiembre de 2022** a las 5:00 p.m, que el término de **tres (3) días** para retirar copias venció el **nueve (9) de septiembre** de dos mil veintidós (2022) y el término para contestar la demanda comenzó a correr el día **doce (12) de septiembre de 2022** y venció el **veintitrés (23) de septiembre de 2022**, a las 5:00 p.m.

1

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso de saneamiento.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa.
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso de saneamiento # 2021.00085, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora (archivo 122). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplió la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio, se acreditó la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso (archivo digital 110), se certificó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica, personas indeterminadas y colindantes con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados se realizó el pasado 1 de junio de 2021 (archivo digital 121), por lo cual Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Resuelve

Primero: Córrase traslado de la demanda a los emplazados quienes podrán contestarla dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en su defecto, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre cuando decidan concurrir al mismo.

Segundo: Como quiera en el archivo 121 del expediente digital del informativo obra la constancia del emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de los Herederos Indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica, personas indeterminadas y colindantes y se encuentra surtido el término de emplazamiento, el Juzgado procede a designar al abogado Jonathan Sneyder Torres, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador de los demandados Herederos Indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica, personas indeterminadas y colindantes, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele (numeral 7º artículo 48 CGP).

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00).

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00146.00
Demandante: Isidro León Arias.
Demandados: Sixto Caro López.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00146. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante **auto de 21 de julio de 2022** (archivo 007 C.1), notificado mediante estado # 24, se concedió a la parte actora el término de **treinta (30) días** para que a fin de adelantar los trámites pertinentes para que adelantara los tramites tendientes a efectivizar la notificación personal del ejecutado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

No obstante, pese a que el término concedido se encuentra más que vencido, la parte interesada no realizó el trámite correspondiente, sin que sea aceptable permanecer en inactividad, por el desinterés demostrado por la parte actora, quien ni siquiera atiende los requerimientos del despacho respecto de cargas de su resorte.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrilla del Despacho).

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00146.00
Demandante: Isidro León Arias.
Demandados: Sixto Caro López.

Así las cosas, como la parte actora no realizaron el trámite pertinente para para que adelantara los tramites tendientes a efectivizar la notificación personal del ejecutado del auto que libró mandamiento de pago de fecha **15 de diciembre de 2021** y pese a haber sido requerida la parte para tal efecto no acató la orden emitida por el despacho, por lo que se entiende que operó el desistimiento tácito previsto en la norma trascrita.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte ejecutante, en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Decretar desistida tácitamente el presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Si fuere solicitado, **Ordenase a costa de la parte actora,** el desglose de los anexos de la demanda. 2

Tercero: No se ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna como quiera la misma no fue efectivizada pese a haberse requerido a la parte ejecutante para lo correspondiente.

Cuarto: No condenar en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: En firme esta decisión, archívese el expediente de manera definitiva. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00155.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Raúl Blanco Pachón.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo # 2021.00155, junto con memoriales presentados por el ejecutado **José Raúl Blanco Pachón** (archivos 020 a 22 C.1 expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto al archivo 020 el Sr. **José Raúl Blanco Pachón**, solicitó suspender los términos para contestar la demanda en atención a su estado de salud, para lo cual adjunta **historia clínica** de fecha 13 de septiembre de 2022, más adelante mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2022 solicita se le conceda el **beneficio de amparo de pobreza**, con el objeto de contestar la presente demanda ejecutiva; ahora bien, revisado el escrito de solicitud de amparo de pobreza encuentra este despacho que el solicitante no prestó el juramento de que trata el artículo 152 del CGP.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza incoada por el Sr. **José Raúl Blanco Pachón**, se ordena requerirlo para que presente escrito donde afirme bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (art 152 del CGP), por **Secretaría** oficiesele en tal sentido dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00028.00.
Demandante: José del Carmen Sáenz.
Demandado: Fabio de Jesús Bautista Huertas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00028, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la liquidación vista al archivo 016 del C.1 expediente digital no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la liquidación de crédito presentada por la parte actora y vista al archivo 016 del cuaderno principal, cumple lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 y una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **Aprueba.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora informó al despacho que el demandado concurrió a su despacho y canceló intereses de mora hasta el 19 de julio de 2022 (archivo 011 del cuaderno principal).

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"
Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso ejecutivo con garantía real No 2022.00083, junto con oficio ORIPM 503-2022 proveniente de la ORIP de Moniquirá (archivo 013 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPM- 503- 2022 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá visto al archivo 013 del expediente digital.

De conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, **se ordena el embargo del remanente a favor del proceso ejecutivo # 2020.00209**, adelantado por **Gervimotos S.A.S** en contra de **Jenny Fabiola Díaz Pelayo** en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro- Santander**, esto de conformidad con el inciso 3º del numeral 6 del artículo 468 del CGP. Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

Por último, líbrese oficio al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro- Santander** comunicando lo anterior y solicitando que en caso de haberse practicado diligencia de secuestro sobre el bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria # **083-31905** de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá**, se sirva remitir copia de la diligencia a este despacho judicial para que tenga efectos dentro del presente proceso y se oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00086.00
Demandante: José Antonio Corredor Suárez
Demandados: Herederos determinados de Rubén Corredor Pinzón: Rosalba Corredor Suárez y Leonor Corredor Suárez, demás herederos indeterminados y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, el proceso de pertenencia N°. 202200086. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra inscrita la demanda (archivo 032), que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso (archivo 026).

En consecuencia, por **Secretaría, realícese** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda la persona emplazada, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Por último, **requiérase al apoderado de la parte actora** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el **numeral tercero del auto que admitió la demanda**, esto es, realizar las labores necesarias para verificar la notificación personal de las demandada **Leonor Corredor Suárez.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00118.00.
Demandante: Juan Darío Rivera Sierra.
Demandados: Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00118, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 8 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

El Sr. **Juan Dario Rivero Sierra** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por **prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas**, respecto de un predio de área **18.944 metros** denominado "**La María**" que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado "**Bocachica**" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # **083-30808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con números prediales 154690000000019009500000000 y 154690000000019009700000000, ubicado en la vereda Canoas y San Rafael del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el Sr. **Juan Dario Rivero Sierra** en contra de **Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas**, respecto de un predio de área 18.944 metros

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00118.00.
Demandante: Juan Darío Rivera Sierra.
Demandados: Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas.

denominado **"La María"** que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado **"Bocachica"** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # **083-30808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con números prediales 15469000000019009500000000 y 15469000000019009700000000, ubicado en la vereda Canoas y San Rafael del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-30808** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** (Boyacá) oficiase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar la notificación personal del demandado **Eliseo Rivera Romero**, de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un predio de área 18.944 metros denominado **"La María"** que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado **"Bocachica"** identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # **083-30808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con números prediales 15469000000019009500000000 y 15469000000019009700000000, ubicado en la vereda Canoas y San Rafael del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00118.00.
Demandante: Juan Darío Rivera Sierra.
Demandados: Eliseo Rivera Romero y Personas Indeterminadas.

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público, esto es, a la Personería Municipal y al Sr. Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: **restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**, remítase copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00119.00.
Demandante: Héctor Heridth Puentes Villamil.
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00119, junto con escrito de subsanación de la demanda. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 8 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

El Sr. **Héctor Heridth Puentes Villamil** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero**, respecto de una franja de terreno de área 145.13 metros denominada "**Lote 3**" que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado "**San José**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria # **083-37627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 1469000000280694000, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del C.G.P. y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por el Sr. **Héctor Heridth Puentes Villamil** en contra de **Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero y Personas Indeterminadas**, respecto de una franja de terreno de área 145.13 metros denominada "**Lote 3**" que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado "**San José**" identificado con folio de

Calle 19 N°. 5 - 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00119.00.
Demandante: Héctor Heridth Puentes Villamil.
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero.

matrícula inmobiliaria # 083-37627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 1469000000280694000, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-37627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Carlos Cubides Forero y Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el **Registro Nacional de Emplazados**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Cuarto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de una franja de terreno de área 145.13 metros denominada "**Lote 3**" que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado "**San José**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria # **083-37627** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 1469000000280694000, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.4089.003.2022.00119.00.
Demandante: Héctor Heridth Puentes Villamil.
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sexto: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Séptimo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G.P., se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la **Personería Municipal** y al señor **Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras** a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, **remítase** copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00120.00
Demandante: Ana Yolanda Puentes Villamil
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 2022.00119, junto con escrito de subsanación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 8 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **Ana Yolanda Puentes Villamil** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero**, respecto de una franja de terreno de área 177.11 metros denominada “**Lote 7**” que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado “**San José**” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-37627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 1469000000280694000, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **Ana Yolanda Puentes Villamil** en contra de **Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero y personas indeterminadas,** respecto de una franja de terreno de área 177.11 metros denominada “**Lote 7**” que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado “**San José**” identificado con Folio de

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00120.00
Demandante: Ana Yolanda Puentes Villamil
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero

Matricula Inmobiliaria # 083-37627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 1469000000280694000, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-37627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero y personas indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Cuarto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de una franja de terreno de área 177.11 metros denominada "**Lote 3**" que hace parte un predio de dos mayor extensión denominado "**San José**" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-37627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y con cedula catastral 1469000000280694000, ubicado en la vereda Papayal del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Ordenar al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 15469.4089.003.2022.00120.00
Demandante: Ana Yolanda Puentes Villamil
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Cubides Forero

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sexto: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Séptimo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: ***restituciondetierras@procuraduria.gov.co;procesosjudiciales@procuraduria.gov.co***, remítase copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.

Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.

Demandados: Heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero Sra.

María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200122, junto con escrito de subsanación presentado en término (archivo 005). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto del 8 de septiembre de 2022**, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

Los Sres. **Luis Orlando Castellanos Acero** y **Alba Lilia Acero Cetina** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de la **heredera determinadas del Dr. Tobías Piza Sra. María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas**, respecto de un predio de área de 6.507 metros denominado “El Mirador” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**La Pradera**” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-16160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral 00-00-0004-0079-000, ubicado en la vereda la Capilla del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.

Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.

Demandados: Heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero Sra.
María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por los Sres. **Luis Orlando Castellanos Acero** y **Alba Lilia Acero Cetina** en contra de **la heredera determinadas del Dr. Tobías Piza señora María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y personas indeterminadas,** respecto de un predio de área de 6.507 metros denominado **“El Mirador”** que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **“La Pradera”** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-16160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral 00-00-0004-0079-000, ubicado en la vereda la Capilla del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-16160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada oficina de registro. 2

Tercero: Ordenar la notificación personal de la demandada **María Alejandrina Piza de Forero,** de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora acogiéndose a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, al momento de librar la citación para notificación de la demandada **María Alejandrina Piza de Forero,** **deberá cumplir con la carga procesal de solicitarle que al momento de comparecer al despacho a notificarse deberá allegar su registro civil de nacimiento esto con el fin de demostrar la calidad de hija del titular de derechos reales señor Tobías Piza y de esta manera demostrar su legitimación en la causa por activa.**

Quinto: Ordenar el emplazamiento de las **Herederos Indeterminados de Tobías Piza y personas indeterminadas,** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.

Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.

Demandados: Heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero Sra.

María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de Tobías Piza y Personas Indeterminadas.

Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Sexto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un predio de área de 6.507 metros denominado “El Mirador” que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Pradera” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-16160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y número catastral 00-00-0004-0079-000, ubicado en la vereda la Capilla del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar a los demandantes instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00122.00.
Demandante: Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina.
Demandados: Heredera determinada del Sr. Tobías Piza Sra. Piza de Forero Sra.
María Alejandrina Piza de Forero, Herederos Indeterminados de Tobías
Piza y Personas Indeterminadas.

contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Octavo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Noveno: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos:

restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,

remítase copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Décimo: Reconocer personería al abogado **Fredy Mauricio Serrato Navas** con C.C. No. 74.240.081 de Moniquirá y T.P. No. 68.505 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de los Sres. **Luis Orlando Castellanos Acero y Alba Lilia Acero Cetina**, en los términos del poder a él conferido. 4

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso cumplimiento de contrato.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00124.00.
Demandante: Nidia Cecilia Herreño.
Demandado: Jairo Carvajal Salcedo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, la demanda de cumplimiento de contrato # 2022.00124, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 15 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de cumplimiento de contrato No **2022.00124**, incoada por la Sra. **Nidia Cecilia Herreño** en contra del Sr. **Jairo Carvajal Salcedo**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00132.00.
Demandante: Shoppy Yineth Salcedo Stabilito
Demandado: Jairo Alberto Montejo Arciniegas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintisiete (27) de septiembre de 2022, la demanda ejecutiva de alimentos No 2022.00132, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva de alimentos incoada a nombre propio por la Sra. **Shoppy Yineth Salcedo Stabilito** en contra del Sr. **Jairo Alberto Montejo Arciniegas**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) No se consignan pretensiones en el líbello demandatorio.
- (ii) Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos se debe adjuntar a la demanda el título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo y donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado para con su menor hijo TMS.

1

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00132.00.
Demandante: Shoppy Yineth Salcedo Stabilito
Demandado: Jairo Alberto Montejó Arciniegas

Tercero: Reconocer personería a la señora **Shoppy Yineth Salcedo Stabilito**, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.065.636.606 de Valledupar, para actuar a nombre propio y en representación de su menor hijo TMS.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso Sucesión
Radicación: 15469.20.42.003.2018.00079.00
Demandante: María Concepción Suárez y otra.
Causante: José Antonio Suárez y Otra.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, el proceso sucesión 201800079, junto con memorial de la parte actora (folios 269-271). **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor

Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado actor en el sentido de corregir los números de cédulas de los causantes, que fueron erróneamente consignadas por los apoderados en el trabajo de partición presentado al juzgado, de conformidad en lo reglado por el artículo 286 del C.G.P., **se dispone corregir el error por omisión** en que incurrió el despacho al aprobar, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, el trabajo de partición específicamente en los antecedentes en el numeral primero en cuanto a que los causantes: **José Antonio Suarez**, se identifica con la cédula de ciudadanía **1.090.565** de Moniquirá, Boyacá y **Bernardina Cárdenas de Suárez** se identifican con la cédula de ciudadanía **23.772.458** de Moniquirá, Boyacá; y no como erróneamente se habían consignado en el trabajo de partición realizado por el abogado y que fuere aprobado en auto del 17 de septiembre de 2021 y notificada en estado electrónico # 31 del 20 de septiembre de 2021, providencia que no sobrelleva modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 34; hoy, **30 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario Ad-hoc.